El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 31 de mayo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00487-00

Accionante: CAMILO DELGADO RAMÍREZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA.** [P]retende el accionante se ordene a la autoridad judicial accionada, realizar un nuevo avalúo de los bienes inmuebles objeto de remate, a fin de determinar su valor real. De acuerdo con las pruebas recogidas, por auto del 15 de noviembre de 2016, se dejó en firme el avalúo presentado por la suma de doscientos ochenta y cinco millones ochocientos treinta y cinco mil pesos ($285.835.000). Solo el 17 de mayo de este año solicitó el actor la protección constitucional. Es decir, luego de seis (6) meses desde de la fecha en que se dictó dicha providencia en la que encuentra el citado señor lesionados sus derechos. No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. (…) De otro lado, si la reclamación o inconformidad es con el auto del 2 de mayo último, que señaló como nueva fecha para la diligencia de remate el 1° de junio de 2017 (fl. 107), la tutela también es improcedente por prematura, puesto que frente al mismo hay un recurso del actor constitucional pendiente de resolver (fls 108-113), tal como lo informó la secretaria del despacho accionado (fl.58).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 285 de 31-05-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**487**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor CAMILO DELGADO RAMÍREZ, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, trámite al que fue vinculado el BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Adquirió un crédito con el BANCO SANTANDER hoy BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA, para comprar un apartamento y unos parqueaderos, en la calle 13 No. 24-30 edificio Neptuno, donde actualmente vive con sus padres.

2.2. Por incumplimiento en los pagos, el BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA, lo demandó, proceso que correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, radicado bajo el número 2015-01248, en el cual se señaló como fecha para la diligencia de remate el día 1º de junio del año en curso a las nueve de la mañana.

2.3. Su propiedad fue avaluada por el perito auxiliar de la justicia de nombre LIBARDO CARDONA PUERTA en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($285.835.000), en dicho valor están incluidos tanto el apartamento como los parqueaderos.

2.4. Afirma que ya se ha intentado el remate de su propiedad, inicialmente el 22 de marzo pasado, pero por errores en la publicación se suspendió ante petición de su abogado; posteriormente se señaló el 2 de mayo del año en curso para el nuevo remate, y allí, su apoderado alegó para suspender el mismo, que existían fallas en el edicto y que el dictamen pericial del avaluó hecho tenía una serie de errores de apreciación como, por ejemplo, decir que tenía balcones, lo que no existe en ningún apartamento del edificio y otros errores obrantes en el peritaje, a más de dar un avaluó muy por debajo del precio real. Adicional a ello, se pidió nuevo avaluó de conformidad con la sentencia de tutela de la Corte Constitucional T-531 de 2010, donde resalta que debe primar el derecho sustancial frente al formal, aportó dos avalúos recientes de arquitectos afiliados a la lonja de avaluadores. El señor Juez dijo que no era el momento de pedir nuevo avaluó pues el presentado se encontraba en firme. Esta diligencia también fue suspendida.

2.5. Aclara que el 5 de mayo pasado, estando en término, su apoderado presentó recurso de reposición frente al auto del 2 de mayo, mediante el cual se señaló como nueva fecha para el remate el 1º de junio. El recurso se encuentra a despacho del señor Juez, para proveer.

2.6. Indica que está aún a tiempo de poder evitar un perjuicio irremediable, no solo de perder su apartamento, sino por un valor muy inferior al real, para lo cual obran en el proceso dos avalúos comerciales elaborados por arquitectos afiliados a la lonja, donde se pueden apreciar unos valores sustancialmente mayores al aprobado, el que además contiene una serie de errores ya discriminados y que el señor Juez Segundo Civil del Circuito a pesar de obrar conforme a la ley, puede de conformidad con la sentencia de tutela en mención y en aplicación del derecho a la igualdad de las partes y sus facultades oficiosas, subsanar, aplicando los principios constitucionales, base fundamental de nuestra legislación.

3. Pide el señor CAMILO DELGADO RAMÍREZ, conforme a lo relatado, se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, realizar un nuevo avalúo de los bienes inmuebles a rematar, a fin de determinar su valor real como base para adelantar la ejecución solicitada en la demanda.

4. Se admitió la demanda contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, se vinculó al BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA, quien funge como demandante en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2015-01248 que cursa en el despacho judicial accionado; se dispuso su notificación y traslado. Guardaron silencio. Se practicó inspección judicial al referido proceso.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en determinar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulnera los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no permitir realizar un nuevo avalúo de los bienes inmuebles objeto de remate.

3. La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, al alcance de las personas para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando éstos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en veces, de los particulares; sin que se erija en remedio sustituto o alternativo de las herramientas previstas en el ordenamiento jurídico para la regular composición de los litigios, a los cuales es menester acudir previamente, a menos que proceda la tutela en la modalidad de amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y se observe el requisito de inmediatez.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende el actor que por este mecanismo excepcional se disponga realizar un nuevo avalúo de los bienes inmuebles objeto de remate, a fin de determinar su valor real.

2. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente la inspección judicial practicada al proceso ejecutivo mixto adelantado por el BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA contra CAMILO DELGADO RAMÍREZ, radicado bajo el número 2015-01248, de entrada dan al traste con los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad de este mecanismo tutelar, como pasa a explicarse:

2.1. El BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA, formuló demanda ejecutiva mixta contra CAMILO DELGADO RAMÍREZ, asignada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira. (fls. 62-66).

2.2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira con auto del 29 de enero de 2016, libró mandamiento de pago; decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 290-187241, 290-187186, 290-187187 y 290-187205 y dispuso que se librara oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pereira, para que se inscribiera la medida. (fls. 67-68).

2.3. El juzgado accionado, por auto del 14 de junio de 2016, decretó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 290-187241, 290-187186, 290-187187 y 290-187205 y dispuso su avalúo de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso (fls. 72-73).

2.4. Mediante auto del 20 de septiembre de 2016, el despacho corre traslado por el término de 10 días, del avalúo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 290-187205, 290-187186, 290-187187 y 290-187241, presentado por la parte demandante. (fl. 89).

2.5. El apoderado del demandado solicita aclaración del avalúo presentado. (fl. 90).

2.6. Por auto del 14 de octubre de 2016 se requiere al perito avaluador para que informe al despacho sobre las observaciones realizadas por el apoderado del demandado. (fl. 91).

2.7. El perito avaluador presenta aclaración al dictamen pericial. (fl. 92-93).

2.8. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira por auto del 15 de noviembre de 2016 decide dejar en firme el avalúo de los inmuebles presentado por la parte demandante. (fl. 94).

3. Es sabido que uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

4. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho:

*“Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, frente a su presunta vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Pues, de no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva…*

*…Frente a la inmediatez se ha dicho que, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la ley,  la acción de tutela como mecanismo de protección constitucional procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecan de toda providencia judicial…*

*De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela”[[1]](#footnote-1).*

5. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: *“Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188), circunstancia que aquí no se presenta, puesto que aunque el actor alega el hecho de su incapacidad, esa situación por sí sola no demuestra que le haya sido imposible obtener la asistencia de un abogado o la asesoría de instituciones como la Defensoría del Pueblo para acudir con premura a esta especial jurisdicción.”[[2]](#footnote-2)*

6. En el caso concreto, como ya se dijo, pretende el accionante se ordene a la autoridad judicial accionada, realizar un nuevo avalúo de los bienes inmuebles objeto de remate, a fin de determinar su valor real.

7. De acuerdo con las pruebas recogidas, por auto del 15 de noviembre de 2016, se dejó en firme el avalúo presentado por la suma de doscientos ochenta y cinco millones ochocientos treinta y cinco mil pesos ($285.835.000).

Solo el 17 de mayo de este año solicitó el actor la protección constitucional. Es decir, luego de seis (6) meses desde de la fecha en que se dictó dicha providencia en la que encuentra el citado señor lesionados sus derechos.

8. No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”[[3]](#footnote-3)*. Ninguna de ellas se da en el caso presente.

9. Ahora bien, si en gracia de discusión se superara el requisito de inmediatez que se echa de menos, el amparo también se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado mediante auto del 15 de noviembre de 2016, dejó en firme el avalúo presentado por la suma de doscientos ochenta y cinco millones ochocientos treinta y cinco mil pesos ($285.835.000), providencia frente a la cual no se interpuso recurso alguno; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, el actor debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la decisión que considera le vulnera sus derechos fundamentales, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

10. Y es que la Corte Constitucional ha señalado que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[4]](#footnote-4)*

11. De otro lado, si la reclamación o inconformidad es con el auto del 2 de mayo último, que señaló como nueva fecha para la diligencia de remate el 1° de junio de 2017 (fl. 107), la tutela también es improcedente por prematura, puesto que frente al mismo hay un recurso del actor constitucional pendiente de resolver (fls 108-113), tal como lo informó la secretaria del despacho accionado (fl.58).

12. Bajo estas premisas no puede ser otra la conclusión que la acción de tutela se torna improcedente y así será declarada. Se desvinculará al BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA, convocado en este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor CAMILO DELGADO RAMÍREZ, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR al BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-580 del 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 47001-22-13-000-2012-00056-01. Reiterado en sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)